



CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

EN MAYORIA

Laudo de Derecho dictado por el Tribunal Arbitral presidido por Halley Esterhazy López Zaldívar e integrado por Angélica María Andía Arias y el Raúl Hugo Sedano Gómez (en adelante, en conjunto, el Tribunal Arbitral o Tribunal, indistintamente), en la controversia surgida entre Consortio Solipro S.A.C. (en adelante, el Contratista), de una parte; y, de la otra, Gobierno Regional de Huancavelica (en adelante, la Entidad).

Resolución N° 21

Huancayo, 15 de junio de 2022.

I. Antecedentes

1.1. Convenio arbitral

El convenio arbitral está constituido por la cláusula vigésimo segunda del Contrato N° 0664-2011/ORA, para la “contratación del servicio de consultoría para elaborar expediente técnico del proyecto: Construcción e implementación de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú – Huancavelica”, del 21 de diciembre de 2011 (en adelante, el Contrato). En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja desde la celebración de dicho Contrato será resuelta mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

1.2. Sede del Tribunal Arbitral





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

Las instalaciones del Centro de Arbitraje Huancayo (en adelante, el Centro) que se encuentran ubicadas en el Jr. Nemesio Ráez N° 519 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, república de Perú. El Centro asume la organización y administración del presente arbitraje.

1.3. Hechos del caso

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo, hasta las controversias originadas a partir de ello. Estos hechos han sido consignados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegado a lo largo del arbitraje; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

a. Con fecha 14 de enero de 2008 la Entidad y el Ministerio del Interior suscriben el Convenio de Cooperación Interinstitucional.

b. Con fecha 21 de diciembre de 2011 las partes suscriben el Contrato.

c. Con fecha 04 de enero de 2012, mediante Acta de inicio, entrega y reconocimiento de terreno para la elaboración de expediente técnico “Construcción e implementación de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú – Huancavelica”, se da inicio a la realización del servicio contratado.

d. Con fecha 06 de julio de 2012, mediante Adenda al Contrato, se amplió el plazo, siendo la fecha de culminación el 16 de agosto de 2012.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consorcio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

e. Con fecha 30 de julio de 2012, mediante Carta N° 031-2012/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE, la Entidad comunica al Contratista la devolución del anteproyecto del expediente técnico.

f. Con fecha 03 de agosto de 2012, mediante Carta N° 011-2012-SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad la paralización de la vigencia del Contrato.

g. Con fecha 15 de noviembre de 2012, mediante Carta N° 023-2012-SOLIPRO, el Contratista comunica a la Entidad el levantamiento de las observaciones formuladas.

h. Con fecha 10 de diciembre de 2012, mediante Informe N 225-2012/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/ERV, se otorga dictamen favorable al anteproyecto de expediente técnico presentado por el Contratista.

i. Con fecha 12 de diciembre de 2012, mediante Informe N° 911-20127GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/rmd, se señala que debe continuarse con la elaboración del expediente técnico.

j. Con fecha 20 de diciembre de 2012, mediante Acta de conformidad de servicios de consultoría, la Entidad otorga conformidad a la primera etapa de la ejecución del servicio contratado.

k. Con fecha 26 de diciembre de 2012, mediante Informe N° 750-2012/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE, da conformidad del primer pago por el servicio realizado por el Contratista

l. Con fecha 15 de enero de 2013, mediante Informe N° 004-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/ERV, se observa el trabajo realizado por el Contratista.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

m. Con fecha 18 de enero de 2013, mediante Carta N° 009-2013/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE, la Entidad comunica al Contratista las observaciones realizadas.

n. Con fecha 23 de abril de 2013, mediante Informe N° 070-2013/GOB.REG.HVCA/GRI/CREET/jarl, se observa el trabajo realizado por el Contratista.

o. Con fecha 17 de setiembre de 2013, mediante Informe N° 195-2013/GOB.REG.HVCA/GRI/CREET/jarl, se observa el trabajo realizado por el Contratista.

p. Con fecha 09 de octubre de 2013, mediante Carta N° 273-2013/GOB.REG.HVCA/ORAL-OL, diligenciada notarialmente, la Entidad requiere al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolución del Contrato.

q. Con fecha 13 de marzo de 2015, mediante Informe N° 007-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/hgg, se formulan observaciones al trabajo realizado por el Contratista.

r. Con fecha 13 de marzo de 2015, mediante Informe N° 009-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET-uvp, se observa el trabajo realizado por el Contratista.

s. Con fecha 16 de marzo de 2015, mediante Informe N° 029-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/MFY, observa el trabajo realizado por el Contratista en la fase de topografía.

t. Con fecha 16 de marzo de 2015, mediante Informe N° 024-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/erv, se observa el trabajo realizado por el Contratista.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

u. Con fecha 14 de abril de 2015, mediante Informe N° 015-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/uvp, se aprueban los trabajos de levantamiento de observaciones del Contratista.

v. Con fecha 16 de abril de 2015, mediante Informe N° 011-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/hga, se aprueban los trabajos de levantamiento de observaciones del Contratista.

w. Con fecha 17 de abril de 2015, mediante Informe N° 033-20157GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/erv, se aprueba la parte técnica del proyecto, quedando por subsanar el saneamiento físico y legal del terreno de ejecución del proyecto.

x. Con fecha 22 de mayo de 2015, mediante Carta N° 012-2015-CONSORCIO.SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

y. Con fecha 26 de mayo de 2015, mediante Memorandum N° 741-2015/GOB.REG.HVCA/ORO-OL, se solicita a la Sub Gerencia de Estudios la información técnica del trabajo realizado por el Contratista para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

z. Con fecha 27 de mayo de 2015, mediante Carta N° 024-2015-CONSORCIO.SOLIPRO, el Contratista comunica a la Entidad el levantamiento de las observaciones formuladas.

aa. Con fecha 12 de junio de 2015, mediante Oficio N° 026-20157GOB.REG.HVCA/GRI-SGE, la Entidad solicita al Director de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú la remisión del saneamiento físico y legal del terreno de ejecución del proyecto.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

bb. Con fecha 18 de junio de 2015, mediante Carta N° 015-2015-CONSORCIO.SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

cc. Con fecha 18 de junio de 2015, mediante Carta N° 016-2015-CONSORCIO.SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

dd. Con fecha 14 de julio de 2015, mediante Informe N° 332-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE, se señala la improcedencia del pago a favor del Contratista.

ee. Con fecha 05 de enero de 2016, mediante Carta N° 001-2016-CONSORCIO.SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

ff. Con fecha 15 de febrero de 2016, mediante Carta N° 002-2016-CONSORCIO.SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

gg. Con fecha 13 de abril de 2016, mediante Carta N° 005-2016-SOILIPRO, el Contratista remite a la Entidad la actualización de precios de recursos, materiales e insumos del expediente técnico.

hh. Con fecha 03 de abril de 2017, mediante Carta N° 045-2017-SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

ii. Con fecha 11 de abril, de 2017, mediante Carta N° 051-2017-SOLIPRO, el Contratista contesta la Carta N° 024-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE y solicita el pago de la contraprestación.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

jj. Con fecha 23 de abril de 2017, mediante Carta N° 047-2017-SOLIPRO, el Contratista remite a la Entidad la actualización de precios de recursos, materiales e insumos del expediente técnico.

kk. Con fecha 03 de noviembre de 2017, mediante Resolución Gerencial Regional N° 096-2017-GR-HVCA/GRI, la Entidad aprueba el expediente técnico.

ll. Con fecha 24 de noviembre de 2017, mediante Carta N° 60-2017-SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

mm. Con fecha 08 de abril de 2019, mediante Carta N° 020-2019-SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

nn. Con fecha 02 de julio de 2019, mediante Carta N° 021-2019-SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

oo. Con fecha 22 de agosto de 2019, mediante Carta N° 022-2019-SOLIPRO, el Contratista remite a la Entidad la actualización de precios de recursos, materiales e insumos del expediente técnico.

pp. Con fecha 18 de mayo de 2021, mediante Acta de conciliación por falta de acuerdo, se señala que las partes no lograron autocomponer sus controversias en la vía conciliatoria.

1.4. Hechos del presente arbitraje

En el presente acápite se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

a. Con fecha 31 de mayo de 2021, mediante escrito, el Contratista solicita el inicio de las actuaciones arbitrales, designado como árbitro a Angélica María Andía Arias. La solicitud se presentó al Centro de Arbitraje Huancayo.

b. Con fecha 11 de junio de 2021, mediante Carta N° 001-2021-CAH/ST, el Centro remite la solicitud de arbitraje a la Entidad.

c. Con fecha 17 de junio de 2021, mediante escrito 01, la Entidad, a través de su Procuraduría Pública, se apersona al arbitraje y designa como árbitro a Raúl Hugo Sedano Gómez.

d. Con fecha 22 de junio de 2021, mediante escrito, Angélica María Andía Arias, aceptó la designación como árbitra.

e. Con fecha 23 de junio de 2021, mediante escrito, Raúl Hugo Sedano Gómez aceptó la designación como árbitro.

f. Con fecha 12 de julio de 2021, mediante Acta, los árbitros nombrados por las partes designan como tercer árbitro y Presidente del Tribunal a Halley Esterhazy López Zaldívar.

g. Con fecha 13 de julio de 2021, mediante escrito, Halley Esterhazy López Zaldívar acepta la designación como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral.

h. Con fecha 30 de julio de 2021, median Resolución N° 01, el Tribunal Arbitral señala la mesa de partes electrónica y corre traslado al Contratista de la oposición formulada por la Entidad mediante el escrito de apersonamiento.

i. Con fecha 09 de agosto de 2021, mediante escrito, el Contratista absolvió el traslado realizado mediante la Resolución N° 01.





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

j. Con fecha 12 de agosto de 2021, mediante Resolución N° 02, se admite a trámite la objeción formulada por la Entidad, se deja constancia de la absolución a la objeción presentada por el Contratista, se dispone la custodia del escrito de absolución presentado por el Contratista, a los efectos de ser notificado en la etapa respectiva, se dispone resolver la oposición formulada en la fase correspondiente y se dispone la continuación del arbitraje.

k. Con fecha 16 de agosto de 2021, mediante Resolución N° 03, se declara instalado el Tribunal Arbitral, se fijan las reglas del proceso, se señala la mesa de partes electrónica, se dispone que las notificaciones se realicen de forma virtual, se otorga a las partes un plazo para que formulen sus observaciones o conformidad respecto de las reglas fijadas, se otorga a la Entidad un plazo para la comunicación de los datos de los árbitros en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (en adelante, el SEACE), se otorga un plazo a las partes para el pago de los costos arbitrales y se corre traslado a las partes de la Razón de Secretaría Arbitral.

l. Con fecha 23 de agosto de 2021, mediante escrito, el Contratista observa las reglas señaladas en la Resolución N° 03.

m. Con fecha 27 de agosto de 2021, mediante Resolución N° 04, se otorga a las partes un plazo adicional para el pago de los costos arbitrales, bajo apercibimiento de suspender el arbitraje.

n. Con fecha 07 de setiembre de 2021, mediante escrito, el Contratista comunica el pago de los costos arbitrales asignados.

o. Con fecha 09 de setiembre de 2021, mediante Resolución N° 05, se deja constancia que las partes no han formulado oposición u objeción a las reglas establecidas en la Resolución N° 03, se declaran consentidas las reglas fijadas, se tienen por pagados los costos arbitrales por





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

parte del Contratista, se faculta al Contratista al pago de los costos arbitrales no asumidos por la Entidad, bajo apercibimiento de suspender el arbitraje, y se otorga al Contratista el plazo para la presentación de su demanda.

p. Con fecha 14 de setiembre de 2021, mediante escrito, el Contratista presentó su demanda, reservándose el derecho de ampliar y modificar su demanda.

q. Con fecha 15 de setiembre de 2021, mediante Resolución N° 06, se admite a trámite la demanda presentada por el Contratista, se corre traslado de la misma a la Entidad, se dispone resolver la objeción formulada por la Entidad con posterioridad a la contestación de la demanda, se concede a la Entidad un plazo para comunicar el registro de los datos de los árbitros en el SEACE, bajo apercibimiento de comunicar al órgano de control institucional ante su renuencia.

r. Con fecha 22 de setiembre de 2021, mediante escrito, la Entidad formula excepción de caducidad, absuelve la demanda, deduce tacha sobre documentos y formula reconvenición.

s. Con fecha 29 de setiembre de 2021, mediante Resolución N° 07, se tienen por pagados los costos arbitrales facultados al Contratista, se admite a trámite la contestación de la demanda, se corre traslado al Contratista de la excepción y tacha formuladas, se fijan nuevos anticipos de costos arbitrales (los mismos que serán pagados íntegramente por la Entidad, otorgándosele un plazo a tales fines), se da conocimiento a las partes de la Razón de Secretaría Arbitral y se hace efectivo el apercibimiento ante la renuencia de la Entidad al registro de datos en el SEACE.

t. Con fecha 04 de octubre de 2021, mediante escrito, el Contratista absuelve la excepción de caducidad, la tacha y la reconvenición formuladas por la Entidad.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

u. Con fecha 25 de octubre de 2021, mediante Resolución N° 08, se otorga un plazo adicional a la Entidad un plazo para el pago de los costos arbitrales liquidados, bajo apercibimiento de tener por no presentada su reconvencción, se declara no ha lugar el pedido de la Entidad de notificación física, se tiene presente que ninguna de las partes ha observado las reglas fijadas en la Resolución N° 03 y se dispone la notificación de las actuaciones al correo electrónico señalado por la Entidad.

v. Con fecha 26 de octubre de 2021, mediante escrito, la Entidad comunica el registro de los datos del Tribunal Arbitral en el SEACE.

w. Con fecha 26 de octubre de 2021, mediante escrito, la Entidad formula objeción a la Resolución N° 07.

x. Con fecha 08 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 09, se otorga a la Entidad un plazo para el pago de los costos arbitrales, desestimándose el pedido de la Entidad de computar el plazo a partir de la remisión de los comprobantes de pago, se dispone la remisión de los recibos por honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, además de la información bancaria, a la Entidad, se tiene presente lo señalado por el Tribunal respecto a la peculiar acción de la Entidad de no solicitar la emisión de los recibos por honorarios, se otorga a la Entidad un plazo para que comuniquen los registros de los datos de la Secretaría Arbitral, y se mantiene el apercibimiento decretado en caso de incumplimiento en el registro de datos de la Secretaría Arbitral en el SEACE.

y. Con fecha 30 de noviembre de 2021, mediante escrito, el Contratista presenta medios de prueba fedateados y en original.

z. Con fecha 01 de diciembre de 2021, mediante Resolución N° 11, se declara improcedente la objeción formulada por la Entidad.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

aa. Con fecha 30 de diciembre de 2021, mediante Resolución N° 10, se deja constancia de la falta de pago de los costos arbitrales por parte de la Entidad y se hace efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose por no formulada la reconvenición de la Entidad.

bb. Con fecha 01 de diciembre de 2021, mediante Resolución N° 12, se corre traslado a la Entidad del escrito presentado por el Contratista el 30 de noviembre de 2021.

cc. Con fecha 29 de diciembre de 2021, mediante Resolución N° 13, se otorga un plazo a la Entidad para que exhiba los originales o copias legalizadas de los documentos señalados, y se corre traslado a la Entidad de los documentos señalados en el considerando tercero.

dd. Con fecha 05 de enero de 2022, mediante escrito, la Entidad formula reconsideración contra la Resolución N° 13.

ee. Con fecha 20 de enero de 2022, mediante Resolución N° 14, se corre traslado al Contratista de la reconsideración formulada por la Entidad.

ff. Con fecha 25 de enero de 2022, mediante escrito, el Contratista absuelve el traslado realizado mediante Resolución N° 14.

gg. Con fecha 10 de febrero de 2022, mediante Resolución N° 15, se declara infundada la reconsideración formulada por la Entidad y se declara infundada la tacha formulada por la Entidad.

hh. Con fecha 03 de marzo de 2022, mediante Resolución N° 16, se tiene presente lo señalado en el primer considerando y se otorga a las partes un plazo para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

ii. Con fecha 08 de marzo de 2022, mediante escrito, la Entidad solicita que se resuelva de forma previa la excepción formulada.

jj. Con fecha 08 de marzo de 2022, mediante escrito, el Contratista presenta su propuesta de puntos controvertidos.

kk. Con fecha 25 de marzo de 2022, mediante Resolución N° 17, se declara infundada la excepción de caducidad formulada por la Entidad, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios de prueba ofrecidos, actuándose los mismos, y se otorga un plazo a las partes para que presenten sus alegaciones escritas y soliciten el uso de la palabra en audiencia, de ser el caso.

ll. Con fecha 30 de marzo de 2022, mediante escrito, el Contratista formula sus alegatos finales.

mm. Con fecha 01 de abril de 2022, mediante escrito, la Entidad formula sus alegatos finales.

nn. Con fecha 12 de abril de 2022, mediante Resolución N° 18, se tienen presentes los escritos de alegatos formulados por las partes, se dispone el cierre de la etapa probatoria y se fija el plazo para laudar.

oo. Con fecha 23 de mayo de 2022, mediante Resolución N° 19, se prorroga el plazo para laudar.

II. Marco normativo

Considerando que la fecha en la que se otorgó la buena pro es el 02 de diciembre de 2011, resulta de aplicación el Decreto Legislativo N° 1017, decreto legislativo que aprueba la Ley de



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento), además de las demás normas de derecho público y privado, respetando el orden prelatorio establecido en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley.

III. Análisis de los puntos controvertidos

El análisis de los puntos controvertidos fijados se realizará en el orden que el Tribunal Arbitral estime pertinente, considerando el principio de congruencia entre lo pretendido por las partes y la decisión emitida por el Colegiado.

De su parte, para el análisis de los medios de prueba admitidos y actuados el Tribunal hará uso de las reglas de la sana crítica, argumentando sobre la base de todos los medios de prueba aportados por las partes. Por tanto, la falta de mención de alguno de los medios de prueba, no significa que los árbitros no hayan realizado su respectiva revisión para la solución del presente caso.

Asimismo, de conformidad al artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje) el Colegiado se encuentra en la obligación de motivar su decisión, para lo cual interpretará y aplicará los dispositivos normativos pertinentes para la resolución definitiva de las controversias suscitadas entre las partes.

3.1. Primer, segundo y tercer puntos controvertidos

Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica emitir la conformidad del servicio brindado y naciente del Contrato N° 066-2011/ORA a favor del Consortio Solipro S.A.C.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Consorcio Solipro S.A.C. Vs. Gobierno Regional de Huancavelica

Consecuentemente, determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica el pago a favor del Consorcio Solipro S.A.C. de la suma de S/522,204.00, por concepto de contraprestación derivada del Contrato N° 066-2011/OR.A.

Asimismo, determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica el pago a favor del Consorcio Solipro S.A.C. de los intereses moratorios a una tasa de interés legal hasta la fecha efectiva de cancelación de la contraprestación pendiente.

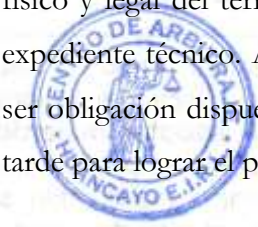
3.1.1. Posición del Contratista

a. De la revisión del Contrato, la conformidad del servicio debe ser otorgada por la Sub Gerencia de Estudios de la Entidad. Asimismo, no se identifica que los trabajos de saneamiento físico y legal sean parte de las obligaciones asumidas por el Contratista.

b. El Contratista señala que se han subsanado todas las observaciones planteadas a sus entregables, solicitando que el trabajo sea derivado al CREET y al órgano revisor de la instancia respectiva, además del pago de la contraprestación respectiva.

c. Ahora bien, de los distintos informes emitidos por diversos funcionarios de la Entidad se colige que el Contratista cumplió con sus obligaciones, no obstante, la Entidad no otorgó la conformidad pues requería el saneamiento físico y legal del terreno en donde se ejecutará el proyecto.

d. Pese a ello, se remite la copia literal de la partida electrónica referida al saneamiento físico y legal del terreno de ejecución del proyecto, a los efectos de lograr la aprobación del expediente técnico. Asimismo, se remite la actualización de precios a abril de 2016, pese a no ser obligación dispuesta por el Contrato para el Contratista, hecho que es reiterado años más tarde para lograr el pago de la acreencia.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

e. Frente a la falta de pago, se solicitó el inicio de la conciliación extrajudicial, sin obtener resultados favorables a lo pretendido.

3.1.2. Posición de la Entidad

a. El Contrato establece que la condición para el pago es el Acta de conformidad de servicios y que la conformidad será otorgada por la Sub Gerencia de Estudios de la Entidad, a quien corresponderá -como área usuaria- la verificación técnica de la contratación.

b. No obstante, el Contratista ha incurrido en diversos incumplimientos, conforme puede advertirse de los informes remitidos por los funcionarios de la Entidad, observándose los ángulos y coordenadas UTM, esto es, en la fase de topografía.

c. La falta de levantamiento de observaciones ha imposibilitado la ejecución de la obra, causando perjuicio a la Entidad.

3.1.3. Análisis del Tribunal Arbitral

a. El primer párrafo del artículo 42 de la Ley prescribe lo siguiente:

“Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.”

De su parte, el artículo 176 del Reglamento dispone lo siguiente:



“La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuara la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.”

De las citas se colige lo siguiente:

- Un contrato de servicios de consultoría culmina con el otorgamiento de la conformidad y el pago de la contraprestación debida. En tal sentido, la conformidad se constituya en la *conditio sine qua non* para el pago respectivo.
- La conformidad debe ser otorgada mediando un informe del área usuaria.
- La conformidad es al acto por el cual se acepta la debida ejecución del servicio contratado en términos cuantitativos y cualitativos.





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

b. Lo concluido anteriormente es ratificado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Así, en la Opinión N° 214-2018/DTN¹ se determina lo siguiente:

“La normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, solo a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y –en consecuencia- generarse el derecho al pago.”

De su parte, la Opinión N° 202-2018/DTN señala lo siguiente:

“La ejecución de la prestación por parte del contratista no implica necesariamente que la Entidad tenga la obligación de realizar la recepción y conformidad de la misma, ya que para efectuar dicha acción el área usuaria debe verificar, considerando la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para ello y posteriormente plasmar, en un informe sustentado, su conformidad. Efectuada dicha conformidad, y dentro de los quince días calendario siguientes a la misma, corresponde a la Entidad efectuar el pago, tal como lo establece el artículo 149 del Reglamento, siendo dicha actividad una obligación esencial a cargo de la Entidad.”

Finalmente, la Opinión N° 184-2017/DTN refiere lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, puede colegirse que el área usuaria -o el órgano que se le haya asignado tal función-, es la encargada de supervisar la ejecución del contrato, es decir,

¹ De considerarse que, aun cuando las opiniones que se citan corresponden a un tiempo posterior a la normativa aplicable al presente caso, se puede identificar que no existen variaciones relevantes para el análisis realizado por el Tribunal Arbitral.



CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

verificar o determinar que el contratista haya cumplido a cabalidad con la ejecución de las prestaciones asumidas, por lo que para ello debe emitir un informe sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales, el cual da a lugar a la conformidad.”

En suma, la Dirección Técnico Normativa del OSCE concuerda con el análisis del Tribunal al establecer que la conformidad es el acto que permite entender que el Contratista ha cumplido debidamente con sus obligaciones, generándole el derecho al pago de la contraprestación debida.

c. Considerado lo señalado anteriormente, corresponde verificar el alcance de las obligaciones del Contratista, a los efectos de identificar si existen las condiciones para que la Entidad otorgue o no la conformidad sobre el servicio brindado.

Así, la cláusula segunda del Contrato señala lo siguiente:



CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
 El objeto del presente contrato es contar con los servicios de EL CONTRATISTA como SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA ELABORAR EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: “CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA TÉCNICO SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – HUANCAVELICA”, En los términos que a continuación se detalla:

SERVICIOS BÁSICOS QUE PRESTARÁ EL CONSULTOR:

- Recopilación, evaluación y aprovechamiento de información base: Documentos, planos, mapas, normas, leyes, reglamentos, levantamientos, fotografía, etc.
- Ejecución y/o contratación de los ensayos y pruebas requeridas y/o pruebas o estudios necesarios para la elaboración del expediente técnico.
- Obtención y financiamiento de permisos, certificaciones y factibilidades de servicios básicos.
- Elaboración del levantamiento topográfico. Formulación de conclusiones y recomendaciones.
- Elaboración del estudio de mecánica de suelos. Formulación de conclusiones y recomendaciones.
- Desarrollo de anteproyecto arquitectónico.
- Desarrollo de proyecto integral de construcción, en las especialidades de arquitectura e ingeniería que se requiera de acuerdo al tipo de proyecto.
- Elaboración de especificaciones técnicas en las especialidades de arquitectura e ingeniería que se requiera de acuerdo al tipo de proyecto.



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Consortio Solipro S.A.C. Vs. Gobierno Regional de Huancavelica

- Elaboración de metrados en las especialidades de arquitectura e ingeniería que se requiera de acuerdo al tipo de proyecto.
- Formulación de costos y del presupuesto referencial de ejecución de la Obra.
- Elaboración de fórmulas Polinómicas de reajuste de precios.
- Determinación de plazo de ejecución de la Obra y elaboración de calendarios valorizados y cronogramas de avance de Obra. PERT-CPM diagrama Gantt.
- Memorias descriptivas y de cálculo en las especialidades de arquitectura e ingeniería que se requiera de acuerdo al tipo de proyecto.
- Absolución permanente de las consultas referidas a la documentación técnica que elabore o presente como parte del mismo.
- Tramitar y obtener la conformidad del órgano municipal competente, del Proyecto, como paso previo a la Licencia de Construcción.

RESPONSABILIDADES DEL CONSULTOR:

- Informarse oportunamente sobre la normatividad técnica y reglamentaria vigente, aplicable al objeto de la Consultoría.
- Prestar los servicios contratados de conformidad con lo exigido en los presentes Términos de Referencia.
- Visitar la localidad y el terreno que será materia de aplicación de la Consultoría.
- Tomar conocimiento de los alcances del Estudio de Pre inversión aprobada, efectuando oportunamente ante El órgano revisor en la instancia respectiva, las observaciones o consultas que correspondan.
- Efectuar los trabajos de campo que sean necesarios para verificar el estado y características topográficas, geográficas, climáticas y de servicios básicos, análisis de impacto ambiental, todos correspondientes a la localidad y al terreno sobre el que se ejecuta el proyecto. (el postor realizará el estudio ambiental)
- Presentar el Anteproyecto Arquitectónico y Proyecto ante el Gobierno Regional de Huancavelica.
- Determinar las características y la capacidad portante del terreno, mediante la ejecución del Estudio de Mecánica de Suelos, el cual se incluye como parte de la Consultoría.
- Garantizar la participación del personal profesional mínimo que se exige en el presente documento, así como de los servicios, equipos y personal técnico y auxiliar que garanticen la buena y oportuna ejecución del Servicio.
- Es de su exclusiva responsabilidad, cumplir con los plazos parciales y con el plazo total programado para los Servicios comprendidos en la Consultoría.
- Asumir la responsabilidad, total y exclusiva, por la calidad de los Servicios que preste, para lo cual mantendrá coordinación permanente con el Gobierno Regional de Huancavelica sobre los trabajos que ejecuten sus proyectistas.

así como de los servicios, equipos y personal técnico y auxiliar que garanticen la buena y oportuna ejecución del Servicio.

- Es de su exclusiva responsabilidad, cumplir con los plazos parciales y con el plazo total programado para los Servicios comprendidos en la Consultoría.
- Asumir la responsabilidad, total y exclusiva, por la calidad de los Servicios que preste, para lo cual mantendrá coordinación permanente con el Gobierno Regional de Huancavelica sobre los trabajos que ejecuten sus proyectistas.
- El Consultor será legalmente responsable, en el campo administrativo, civil y penal; por los resultados que obtenga y que puedan producir fallas en la Obra que recomiende ejecutar como producto de los estudios efectuados.
- Aplicar la reglamentación, directivas, ordenanzas municipales, parámetros urbanísticos y edificatorios, normas técnicas y demás documentos que sean de cumplimiento obligatorio para el desarrollo de la Consultoría, así como para sustentar adecuadamente la documentación técnica que formulará para El Gobierno Regional de Huancavelica.
- De ser necesario, el Consultor brindará las máximas facilidades para el cumplimiento de sus funciones al Coordinador de la Consultoría que designará el Gobierno Regional de Huancavelica, así como al Equipo Revisor que, eventualmente, tendrá a su cargo la revisión de los documentos que vaya elaborando El Consultor.
- El Contrato establecerá las demás responsabilidades y obligaciones esenciales de *El Consultor*; las que se complementarán con los aquí listados.
- El Consultor es responsable por la precisión de los metrados del Proyecto, los cuales deben estar dentro de un rango razonable de los metrados reales de obra, definido por un diferencial del orden de más o menos 2% de los metrados reales



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

De las imágenes se identifica gran precisión en la prestación asumida por el Contratista, teniendo como resulta o producto final el expediente técnico para la construcción e implementación de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú - Huancavelica.

d. El paso siguiente en el análisis del Colegiado es identificar si el Contratista logró cumplir a cabalidad con su prestación, logrando el producto del aludido expediente técnico para la posterior ejecución de la obra.

Así, en la descripción de los hechos del caso, los mismos que han sido consignados en virtud de los medios de prueba aportados por ambas partes en el trámite de las actuaciones arbitrales, se advierte que una accidentada fase de ejecución contractual, pues la misma ha estado sujeta a paralización, ampliaciones de plazo, observaciones y subsanaciones, en las que han participado de forma muy activa ambas partes.

e. De los documentos admitidos en el arbitraje se identifica el cumplimiento del primer pago por el 20% de la contraprestación (particularmente, a partir del Informe N° 750-2012/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE ofrecido por la Entidad en su escrito de contestación de demanda), sin que se haya realizado alguno de los dos pagos posteriores por el 30% y 50% del monto contractual, lo que refleja el monto de S/ 522.204.00 pretendido por el Contratista (conforme se advierte de la solicitud de arbitraje que es parte del expediente arbitral) y que equivale al 80% del Contrato.

f. Sin embargo, de la revisión de la Resolución Gerencial Regional N° 096-2017-GR-HVCA/GRI se identifica lo siguiente:





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

Que, mediante la carta N° 020-2014-SOLIPRO, de fecha 22 de abril del 2014, presentado por el apoderado del Consortio SOLIPRO, Erick Roger Atarama Ticeron, presenta el expediente técnico "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU-HUANCAVELICA"

Que, mediante el Informe N° 033-2015/GOB.REG.HVCA/GRI/CREET/erv, de fecha 17 de abril del 2015, dirigido al Sr. Angel L. Ulloa Gomez, Coordinador de la CREET del Gobierno Regional de Huancavelica, el Arq. Edgar Ruiz Villar, Miembro Técnico de la CREET-2015, hace la entrega del

informe de revisión del expediente técnico del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU-HUANCAVELICA". Asimismo, concluye mencionando que para la aprobación del presente expediente técnico, se tuvo en cuenta todo lo actuado en el informe N° 196-2014/GOB.REG.HVCA/GRI/CREET/jarl, del 10 de diciembre del 2014, emitido por Arq. José Antonio Rojas Lazo. Así también, refiere que de la evaluación del expediente técnico denominado "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU-HUANCAVELICA" se aprueba la parte técnica del proyecto quedando subsanar el saneamiento físico legal del terreno, a razón de la directiva del SNIP N° 001-2011-EF/68.01-R.D. Nro. 003-2011/68.01.

Que, mediante el Informe N° 123-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/ERV, de fecha 03 de mayo del 2017, dirigido al Ing. Antonio Taype Choque, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, el Arq. Edgar Ruiz Villar, Coordinador CREET-2017, remite el informe de aprobación del expediente técnico "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU-HUANCAVELICA" con código SNIP N° 105807, mencionando que dicho expediente fue aprobado por la Comisión Regional de Evaluación de Expediente Técnico CREET. Asimismo, concluye refiriendo que el expediente técnico del PIP descrito precedentemente fue aprobado a través del Arq. Edgar Ruiz Villar y profesionales de las demás especialidades mediante el Informe N° 033-2015/GOB.REG.HVCA/GRI/CREET/erv, de fecha 17 de abril del 2015, concluyendo satisfactoriamente el cumplimiento de las normas técnicas de diseño y el reglamento nacional de edificaciones, de acuerdo al perfil técnico viable con código SNIP N°105807. Asimismo, manifiesta que de la verificación del Expediente técnico denominado "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU-HUANCAVELICA" con código SNIP N° 105807, se recomienda la aprobación de la actualización de precios al 04 de abril del 2017, el cual considera un presupuesto de S/. 29,212,555.02 (Veintinueve Millones Doscientos Doce Mil Quinientos Cincuenta y Cinco con 02/100 soles), para ser ejecutado por la modalidad de Contrata en un plazo de 24 meses (720 días calendarios) con un porcentaje de sensibilidad de 40,53% con respecto al monto del perfil viable. De esta manera se deberá realizar la verificación de viabilidad del perfil.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

Con la visación de la Sub Gerencia de Obras, la Sub Gerencia de Estudios y la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado de 1993, Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867; Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; y contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0310-2017/GOB.REG-HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU - HUANCAMELICA", registrado con código SNIP N° 105807, con un Presupuesto total de S/. 29,212,555.02 Soles (Veintinueve Millones Doscientos Doce Mil, Quinientos Cincuenta y Cinco con 02/100 Soles), bajo las siguientes consideraciones: Ubicado en la Localización de Totoral Grande, Distrito de Ascensión, Provincia de Huancavelica y Departamento de Huancavelica, cuya modalidad de ejecución será por Contrata, con un plazo de ejecución de setecientos veinte (720) días calendarios.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

De las imágenes se advierte que:

- El Contratista remitió el expediente técnico para la evaluación por parte de los funcionarios competentes de la Entidad.
- El expediente técnico cuenta con la aprobación de las distintas especialidades, quedando pendiente lo referente al saneamiento físico y legal del terreno en donde se ejecutará el proyecto.
- El expediente técnico cuenta con el visto bueno del área usuaria, esto es, la Sub Gerencia de Estudios.
- El expediente técnico fue aprobado por la Entidad en los extremos presentados por el Contratista.

g. Al respecto, cabe precisar que, de las condiciones contractuales anteriormente señaladas, no existe obligación alguna del Contratista relacionada con el saneamiento físico y legal del terreno en el que se tiene que ejecutar la obra. Es más, mediante Oficio N° 026-





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

20157GOB.REG.HVCA/GRI-SGE (ofrecido por la demandada) la Entidad reconoce implícitamente que tal actuación no corresponde al Contratista al solicitarle a la Dirección de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú en Huancavelica la realización de dicha actuación, por lo que la ausencia de dicho trámite no puede ser óbice para el otorgamiento de la conformidad del servicio, mucho menos para el pago de la contraprestación pendiente. En la misma medida, la actualización de precios de insumos y materiales no puede ser tomado como condicionante de tales actuaciones contractuales.

h. Si bien, a partir de los documentos admitidos en el presente arbitraje y ofrecidos por ambas partes, se advierte un escenario de observación-subsanación, la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 096-2017-GR-HVCA/GRI da por concluido dicho contexto, ya que de sus considerandos y de su decisión se desprende que el Contratista ha cumplido con la prestación encargada, por lo que corresponde disponer que el área usuaria emita la conformidad respectiva.

i. Sobre ello, el artículo 177 del Reglamento determina lo siguiente:

“Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.

Toda reclamación o controversia derivada del contrato inclusive por defectos o vicios ocultos se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje, en los plazos previstos para cada caso.”

De ello se comprende que, una vez otorgada la conformidad, corresponderá a la Entidad realizar el pago de la contraprestación pendiente.

j. Si bien la conformidad no ha sido materializada, corresponderá ordenar a la Entidad a su emisión dentro del plazo establecido en la cláusula quinta del Contrato (10 días), para luego





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

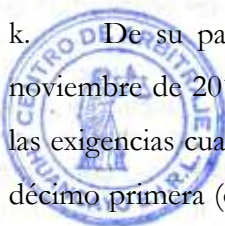
proceder al pago correspondiente dentro de los 15 días siguientes, esto es, por la suma de S/ 522,204.00. Sin embargo, y considerando la conducta desplegada por la entidad durante la ejecución del Contrato, se advierte riesgo de que la conformidad no sea entregada en el plazo dispuesto por el tribunal, lo que provocaría que el Contratista no logre cobrar su acreencia en el periodo establecido, por lo que corresponde establecer que si la Entidad no otorga la conformidad dentro del plazo conferido, el plazo para el pago se computará necesariamente a partir del día siguiente al término que le correspondía a la Entidad emitir la aludida conformidad.

Actuar de forma contraria, conminaría al Contratista a iniciar un proceso de ejecución con una doble finalidad, primero, el otorgamiento de la conformidad, y, segundo, la orden de pago de la contraprestación debida, actuando la primera como condicionante de la segunda.

Lo señalado por el Tribunal se enmarca en el respeto del principio de buena fe reconocido por el artículo 1362 del Código Civil, que determina que las partes deben demostrar una conducta diligente y responsable durante la ejecución de sus obligaciones. Esto es, sin dejar de lado el principio de equilibrio económico del contrato que le permitiría a ambas partes obtener el beneficio esperado al momento de perfeccionar el contrato.

Lo señalado no genera perjuicio en las obligaciones legales del Contratista, conforme al tipo de contrato suscrito, como el hecho de proceder a la liquidación final del contrato.

k. De su parte, en cuanto a los intereses demandados, considerando que es el 03 de noviembre de 2017 la fecha en la que se considera que el trabajo del Contratista ha superado las exigencias cuantitativas y cualitativas a las que se comprometió, en aplicación de la cláusula décimo primera (concordante con el artículo 176 del Reglamento) le correspondía a la Entidad emitir la conformidad hasta el 13 de noviembre de 2017, pues la aludida cláusula quinta del Contrato dispone un plazo de 10 días para la emisión de la conformidad.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

Ahora bien, en referencia al pago, dicho acto debía ser cumplido dentro de los 15 días posteriores a la emisión de la conformidad. En el presente caso, el pago debía realizarse hasta el 28 de noviembre de 2017.

1. Por supuesto, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿la demora en el pago de la contraprestación genera el derecho al reconocimiento de intereses a favor del Contratista?

Al respecto, el artículo 48 de la Ley prescribe lo siguiente:

“En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.” (Énfasis agregado).

De su lado, el artículo 181 del Reglamento dispone lo siguiente:

“La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

En caso de retraso en el pago, **el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.**” (Énfasis agregado).

Tanto la Ley como el Reglamento determina el reconocimiento de los intereses a favor del Contratista en caso de demora en el pago de la contraprestación, siempre que el motivo de dicha mora le sea imputable.



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

m. De la revisión de los medios de prueba, no puede advertirse que la demora en el pago haya sido motivada en la fuerza mayor o el caso fortuito, razón por la que la Entidad debe asumir el pago de los intereses, a partir del 29 de noviembre de 2017 hasta la fecha efectiva de cancelación.

n. La Opinión N° 090-2014/DTN señala lo siguiente:

“En esa medida, el no otorgar la conformidad de la prestación al contratista o hacerlo fuera del plazo máximo previsto en el artículo 176 del Reglamento, además de generar consecuencias legales, también podría generar retrasos en el pago al contratista y, en consecuencia, controversias sobre la procedencia de reconocer intereses legales.”

De esta manera se refuerza el criterio del Tribunal de no sólo obligar a la Entidad al pago de la contraprestación, sino al reconocimiento de los intereses legales por el retraso en el pago por causa imputable a la Entidad.

o. Al respecto, los artículos 1245 y 1246 del Código Civil determinan lo siguiente:

“Artículo 1245.- Pago de interés legal a falta de pacto

Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

Artículo 1246.- Pago del interés por mora

Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.”

Se entiende que, ante la falta de acuerdo de las partes respecto al tipo y tasa de interés, corresponderá el reconocimiento de un interés moratorio a una tasa de interés legal, la misma que es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”
 Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
 Gobierno Regional de Huancavelica*

Por tanto, la Entidad deberá pagar los intereses moratorios generados desde el 28 de noviembre de 2017 hasta la fecha efectiva de cancelación, considerando la tasa de interés legal señalada por el Banco Central de Reserva. Ahora bien, el cálculo de tales conceptos se realizará en la fase de ejecución del laudo arbitral, como paso previo al pago de la contraprestación debida.

3.2. Cuarto punto controvertido

Determinar a quien corresponde o no asumir el pago y/o reembolso de los costos arbitrales generados en el presente proceso arbitral.

3.2.1. Posición del Contratista

La conducta de la Entidad es la que ha obligado al Contratista a acudir a arbitraje para la composición de las controversias suscitadas, por lo que los costos arbitrales deberán ser asumidas por la parte vencida en el arbitraje.

3.2.2. Posición de la Entidad

Es deber de las partes acreditar los hechos afirmados en el arbitraje, meta que no ha sido alcanzada por el Contratista, no contando con motivos suficientes para iniciar el arbitraje.

3.2.3. Análisis del Tribunal Arbitral

a. El artículo 70 de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Consortio Solipro S.A.C. Vs. Gobierno Regional de Huancavelica

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

De su parte, el numeral 1 del artículo 73 de la misma ley da cuenta de lo siguiente:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.” (Énfasis agregado).

Se comprende que, ante la falta de acuerdo de las partes respecto a la asunción de los costos arbitrales, estos serán de cargo de la parte vencida.

b. De la revisión del Contrato, así como de las actuaciones arbitrales posteriores, no se ha identificado la existencia de algún acuerdo de las partes destinado a la distribución y asunción de los costos del arbitraje.

c. Asimismo, y en línea con lo señalado por el artículo 38 de la Ley de Arbitraje, se ha advertido una conducta renuente y dilatoria por parte de la Procuraduría Pública de la Entidad. En principio, dicha parte no ha asumido el pago de los costos arbitrales asignados en la primera liquidación, además de tampoco haber pagado los costos arbitrales liquidados sobre la base de su propia reconvencción, pese al tiempo otorgado para tales fines.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Consortio Solipro S.A.C. Vs. Gobierno Regional de Huancavelica

Por otra parte, el hecho de haber cuestionado los elementos de prueba aportados por la Entidad sin haber demostrado su nulidad y fundamentándose en que se trataban de copias simples, lo que ha obligado al Contratista a presentar originales y copias fedateadas, sin que la Entidad haya formulado contradicción al respecto. Aunado a ello, y más grave aún, la Entidad ha ofrecido como medios de prueba copias simples de diversos documentos. Es decir, la misma Entidad ha formulado una cuestión probatoria por tratarse de copias simples, cuando dicha parte ha hecho lo mismo al ofrecer medios de prueba.

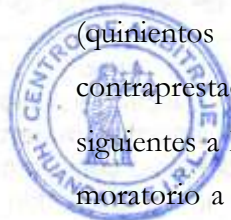
d. Por tales consideraciones, el Tribunal dispone que sea la Entidad quien reembolso la totalidad de los costos arbitrales asumidos por el Contratista, conforme a la determinación de los mismos realizada mediante Resolución N° 03.

e. En cuanto a los demás conceptos que componen los costos arbitrales, al no encontrarse acreditados por el Contratista, no corresponde emitir una condena en el sentido de que sea la Entidad quien los asuma.

IV. Resolución

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral resuelve:

4.1. Declárese **FUNDADA** la primera pretensión; en consecuencia, **SE ORDENA** a la Entidad emitir la conformidad del servicio brindado por el Contratista conforme al Contrato dentro del plazo de diez (10) días calendario, siguientes a la notificación del presente laudo; consecuentemente, **ORDÉNESE** a la Entidad al pago de la suma de S/ 522,204.00 (quinientos veintidós mil doscientos cuatro con 00/100 Soles) por concepto de contraprestación a favor del Contratista dentro el plazo de quince (15) días calendario siguientes a la emisión de la conformidad; además del pago a favor del Contratista del interés moratorio a partir del 29 de noviembre de 2017 hasta la fecha efectiva de cancelación, a una





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Consortio Solipro S.A.C. Vs.
Gobierno Regional de Huancavelica*

tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, cuyo cálculo se realizará durante la etapa de ejecución del presente laudo.

4.2. TÉNGASE PRESENTE que el plazo para el pago de la contraprestación por parte de la Entidad a favor del Contratista se computará a partir del día siguiente de otorgada la conformidad o del vencimiento del plazo que se le ha otorgado para tales fines.

4.3. ORDÉNESE a la Entidad al reembolso a favor del Contratista de la suma de S/ 15,000.00 (quince mil con 00/100 Soles) por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y de la suma de S/ 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 Soles) por concepto de gastos administrativos de la institución arbitral; sin reconocimiento de los demás costos arbitrales señalados en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje.



Notifíquese conforme a las reglas del arbitraje. -

Halley Esterhazy López Zaldívar
Presidente del Tribunal Arbitral

Angélica María Andía Arias
Árbitra

Patricia Yanet Huaylinos Portocarrero
Secretaria Arbitral



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

VOTO SINGULAR, Dr. RAÚL HUGO SEDANO GÓMEZ

Resolución N° 20

Huancayo, 15 de junio de 2022.

I. Antecedentes

1.1. Convenio arbitral

El convenio arbitral está constituido por la cláusula vigésimo segunda del Contrato N° 0664-2011/ORa, para la “contratación del servicio de consultoría para elaborar expediente técnico del proyecto: Construcción e implementación de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú – Huancavelica”, del 21 de diciembre de 2011 (en adelante, el Contrato). En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja desde la celebración de dicho Contrato será resuelta mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

1.2. Sede del Tribunal Arbitral

Las instalaciones del Centro de Arbitraje Huancayo (en adelante, el Centro) que se encuentran ubicadas en el Jr. Nemesio Ráez N° 519 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, república de Perú. El Centro asume la organización y administración del presente arbitraje.





LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

1.3. Hechos del caso

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo, hasta las controversias originadas a partir de ello. Estos hechos han sido consignados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegado a lo largo del arbitraje; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

a. Con fecha 14 de enero de 2008 la Entidad y el Ministerio del Interior suscriben el Convenio de Cooperación Interinstitucional.

b. Con fecha 21 de diciembre de 2011 las partes suscriben el Contrato.

c. Con fecha 04 de enero de 2012, mediante Acta de inicio, entrega y reconocimiento de terreno para la elaboración de expediente técnico “Construcción e implementación de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú – Huancavelica”, se da inicio a la realización del servicio contratado.

d. Con fecha 06 de julio de 2012, mediante Adenda al Contrato, se amplió el plazo, siendo la fecha de culminación el 16 de agosto de 2012.





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

e. Con fecha 30 de julio de 2012, mediante Carta N° 031-2012/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE, la Entidad comunica al Contratista la devolución del anteproyecto del expediente técnico.

f. Con fecha 03 de agosto de 2012, mediante Carta N° 011-2012-SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad la paralización de la vigencia del Contrato.

g. Con fecha 15 de noviembre de 2012, mediante Carta N° 023-2012-SOLIPRO, el Contratista comunica a la Entidad el levantamiento de las observaciones formuladas.

h. Con fecha 10 de diciembre de 2012, mediante Informe N 225-2012/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/ERV, se otorga dictamen favorable al anteproyecto de expediente técnico presentado por el Contratista.

i. Con fecha 12 de diciembre de 2012, mediante Informe N° 911-20127GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/rmd, se señala que debe continuarse con la elaboración del expediente técnico.

j. Con fecha 20 de diciembre de 2012, mediante Acta de conformidad de servicios de consultoría, la Entidad otorga conformidad a la primera etapa de la ejecución del servicio contratado.





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

k. Con fecha 26 de diciembre de 2012, mediante Informe N° 750-2012/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE, da conformidad del primer pago por el servicio realizado por el Contratista

l. Con fecha 15 de enero de 2013, mediante Informe N° 004-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/ERV, se observa el trabajo realizado por el Contratista.

m. Con fecha 18 de enero de 2013, mediante Carta N° 009-2013/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE, la Entidad comunica al Contratista las observaciones realizadas.

n. Con fecha 23 de abril de 2013, mediante Informe N° 070-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/jarl, se observa el trabajo realizado por el Contratista.

o. Con fecha 17 de setiembre de 2013, mediante Informe N° 195-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/jarl, se observa el trabajo realizado por el Contratista.

p. Con fecha 09 de octubre de 2013, mediante Carta N° 273-2013/GOB.REG.HVCA/ORAL-OL, diligenciada notarialmente, la Entidad requiere al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolución del Contrato.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consorcio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

q. Con fecha 13 de marzo de 2015, mediante Informe N° 007-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/hgg, se formulan observaciones al trabajo realizado por el Contratista.

r. Con fecha 13 de marzo de 2015, mediante Informe N° 009-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET-uvp, se observa el trabajo realizado por el Contratista.

s. Con fecha 16 de marzo de 2015, mediante Informe N° 029-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/MFY, observa el trabajo realizado por el Contratista en la fase de topografía.

t. Con fecha 16 de marzo de 2015, mediante Informe N° 024-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/erv, se observa el trabajo realizado por el Contratista.

u. Con fecha 14 de abril de 2015, mediante Informe N° 015-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/uvp, se aprueban los trabajos de levantamiento de observaciones del Contratista.

v. Con fecha 16 de abril de 2015, mediante Informe N° 011-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/hga, se aprueban los trabajos de levantamiento de observaciones del Contratista.

w. Con fecha 17 de abril de 2015, mediante Informe N° 033-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/erv, se aprueba la parte técnica del





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

proyecto, quedando por subsanar el saneamiento físico y legal del terreno de ejecución del proyecto.

x. Con fecha 22 de mayo de 2015, mediante Carta N° 012-2015-CONSORCIO.SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

y. Con fecha 26 de mayo de 2015, mediante Memorandum N° 741-2015/GOB.REG.HVCA/ORO-OL, se solicita a la Sub Gerencia de Estudios la información técnica del trabajo realizado por el Contratista para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

z. Con fecha 27 de mayo de 2015, mediante Carta N° 024-2015-CONSORCIO.SOLIPRO, el Contratista comunica a la Entidad el levantamiento de las observaciones formuladas.

aa. Con fecha 12 de junio de 2015, mediante Oficio N° 026-20157GOB.REG.HVCA/GRI-SGE, la Entidad solicita al Director de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú la remisión del saneamiento físico y legal del terreno de ejecución del proyecto.

bb. Con fecha 18 de junio de 2015, mediante Carta N° 015-2015-CONSORCIO.SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

cc. Con fecha 18 de junio de 2015, mediante Carta N° 016-2015-CONSORCIO.SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

dd. Con fecha 14 de julio de 2015, mediante Informe N° 332-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE, se señala la improcedencia del pago a favor del Contratista.

ee. Con fecha 05 de enero de 2016, mediante Carta N° 001-2016-CONSORCIO.SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

ff. Con fecha 15 de febrero de 2016, mediante Carta N° 002-2016-CONSORCIO.SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

gg. Con fecha 13 de abril de 2016, mediante Carta N° 005-2016-SOILIPRO, el Contratista remite a la Entidad la actualización de precios de recursos, materiales e insumos del expediente técnico.

hh. Con fecha 03 de abril de 2017, mediante Carta N° 045-2017-SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

ii. Con fecha 11 de abril, de 2017, mediante Carta N° 051-2017-SOLIPRO, el Contratista contesta la Carta N° 024-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE y solicita el pago de la contraprestación.





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consorcio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

jj. Con fecha 23 de abril de 2017, mediante Carta N° 047-2017-SOLIPRO, el Contratista remite a la Entidad la actualización de precios de recursos, materiales e insumos del expediente técnico.

kk. Con fecha 03 de noviembre de 2017, mediante Resolución Gerencial Regional N° 096-2017-GR-HVCA/GRI, la Entidad aprueba el expediente técnico.

ll. Con fecha 24 de noviembre de 2017, mediante Carta N° 60-2017-SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

mm. Con fecha 08 de abril de 2019, mediante Carta N° 020-2019-SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

nn. Con fecha 02 de julio de 2019, mediante Carta N° 021-2019-SOLIPRO, el Contratista solicita a la Entidad el pago de la contraprestación.

oo. Con fecha 22 de agosto de 2019, mediante Carta N° 022-2019-SOLIPRO, el Contratista remite a la Entidad la actualización de precios de recursos, materiales e insumos del expediente técnico.

pp. Con fecha 18 de mayo de 2021, mediante Acta de conciliación por falta de acuerdo, se señala que las partes no lograron autocomponer sus controversias en la vía conciliatoria.





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

1.4. Hechos del presente arbitraje

En el presente acápite se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

a. Con fecha 31 de mayo de 2021, mediante escrito, el Contratista solicita el inicio de las actuaciones arbitrales, designado como árbitro a Angélica María Andía Arias. La solicitud se presentó al Centro de Arbitraje Huancayo.

b. Con fecha 11 de junio de 2021, mediante Carta N° 001-2021-CAH/ST, el Centro remite la solicitud de arbitraje a la Entidad.

c. Con fecha 17 de junio de 2021, mediante escrito 01, la Entidad, a través de su Procuraduría Pública, se apersona al arbitraje y designa como árbitro a Raúl Hugo Sedano Gómez.

d. Con fecha 22 de junio de 2021, mediante escrito, Angélica María Andía Arias, aceptó la designación como árbitra.

e. Con fecha 23 de junio de 2021, mediante escrito, Raúl Hugo Sedano Gómez aceptó la designación como árbitro.





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

f. Con fecha 12 de julio de 2021, mediante Acta, los árbitros nombrados por las partes designan como tercer árbitro y Presidente del Tribunal a Halley Esterhazy López Zaldívar.

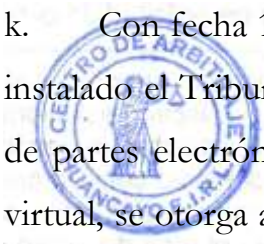
g. Con fecha 13 de julio de 2021, mediante escrito, Halley Esterhazy López Zaldívar acepta la designación como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral.

h. Con fecha 30 de julio de 2021, median Resolución N° 01, el Tribunal Arbitral señala la mesa de partes electrónica y corre traslado al Contratista de la oposición formulada por la Entidad mediante el escrito de apersonamiento.

i. Con fecha 09 de agosto de 2021, mediante escrito, el Contratista absolvió el traslado realizado mediante la Resolución N° 01.

j. Con fecha 12 de agosto de 2021, mediante Resolución N° 02, se admite a trámite la objeción formulada por la Entidad, se deja constancia de la absolución a la objeción presentada por el Contratista, se dispone la custodia del escrito de absolución presentado por el Contratista, a los efectos de ser notificado en la etapa respectiva, se dispone resolver la oposición formulada en la fase correspondiente y se dispone la continuación del arbitraje.

k. Con fecha 16 de agosto de 2021, mediante Resolución N° 03, se declara instalado el Tribunal Arbitral, se fijan las reglas del proceso, se señala la mesa de partes electrónica, se dispone que las notificaciones se realicen de forma virtual, se otorga a las partes un plazo para que formulen sus observaciones o





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consorcio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

conformidad respecto de las reglas fijadas, se otorga a la Entidad un plazo para la comunicación de los datos de los árbitros en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (en adelante, el SEACE), se otorga un plazo a las partes para el pago de los costos arbitrales y se corre traslado a las partes de la Razón de Secretaría Arbitral.

l. Con fecha 23 de agosto de 2021, mediante escrito, el Contratista observa las reglas señaladas en la Resolución N° 03.

m. Con fecha 27 de agosto de 2021, mediante Resolución N° 04, se otorga a las partes un plazo adicional para el pago de los costos arbitrales, bajo apercibimiento de suspender el arbitraje.

n. Con fecha 07 de setiembre de 2021, mediante escrito, el Contratista comunica el pago de los costos arbitrales asignados.

o. Con fecha 09 de setiembre de 2021, mediante Resolución N° 05, se deja constancia que las partes no han formulado oposición u objeción a las reglas establecidas en la Resolución N° 03, se declaran consentidas las reglas fijadas, se tienen por pagados los costos arbitrales por parte del Contratista, se faculta al Contratista al pago de los costos arbitrales no asumidos por la Entidad, bajo apercibimiento de suspender el arbitraje, y se otorga al Contratista el plazo para la presentación de su demanda.





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

p. Con fecha 14 de setiembre de 2021, mediante escrito, el Contratista presentó su demanda, reservándose el derecho de ampliar y modificar su demanda.

q. Con fecha 15 de setiembre de 2021, mediante Resolución N° 06, se admite a trámite la demanda presentada por el Contratista, se corre traslado de la misma a la Entidad, se dispone resolver la objeción formulada por la Entidad con posterioridad a la contestación de la demanda, se concede a la Entidad un plazo para comunicar el registro de los datos de los árbitros en el SEACE, bajo apercibimiento de comunicar al órgano de control institucional ante su renuencia.

r. Con fecha 22 de setiembre de 2021, mediante escrito, la Entidad formula excepción de caducidad, absuelve la demanda, deduce tacha sobre documentos y formula reconvencción.

s. Con fecha 29 de setiembre de 2021, mediante Resolución N° 07, se tienen por pagados los costos arbitrales facultados al Contratista, se admite a trámite la contestación de la demanda, se corre traslado al Contratista de la excepción y tacha formuladas, se fijan nuevos anticipos de costos arbitrales (los mismos que serán pagados íntegramente por la Entidad, otorgándosele un plazo a tales fines), se da conocimiento a las partes de la Razón de Secretaría Arbitral y se hace efectivo el apercibimiento ante la renuencia de la Entidad al registro de datos en el SEACE.





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

t. Con fecha 04 de octubre de 2021, mediante escrito, el Contratista absuelve la excepción de caducidad, la tacha y la reconvención formuladas por la Entidad.

u. Con fecha 25 de octubre de 2021, mediante Resolución N° 08, se otorga un plazo adicional a la Entidad un plazo para el pago de los costos arbitrales liquidados, bajo apercibimiento de tener por no presentada su reconvención, se declara no ha lugar el pedido de la Entidad de notificación física, se tiene presente que ninguna de las partes ha observado las reglas fijadas en la Resolución N° 03 y se dispone la notificación de las actuaciones al correo electrónico señalado por la Entidad.

v. Con fecha 26 de octubre de 2021, mediante escrito, la Entidad comunica el registro de los datos del Tribunal Arbitral en el SEACE.

w. Con fecha 26 de octubre de 2021, mediante escrito, la Entidad formula objeción a la Resolución N° 07.

x. Con fecha 08 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 09, se otorga a la Entidad un plazo para el pago de los costos arbitrales, desestimándose el pedido de la Entidad de computar el plazo a partir de la remisión de los comprobantes de pago, se dispone la remisión de los recibos por honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, además de la información bancaria, a la Entidad, se tiene presente lo señalado por el Tribunal respecto a la peculiar acción de la Entidad de no solicitar la emisión de los recibos por honorarios, se otorga a la Entidad un





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

plazo para que comunique el registros de los datos de la Secretaría Arbitral, y se mantiene el apercibimiento decretado en caso de incumplimiento en el registro de datos de la Secretaría Arbitral en el SEACE.

y. Con fecha 30 de noviembre de 2021, mediante escrito, el Contratista presenta medios de prueba fedateados y en original.

z. Con fecha 01 de diciembre de 2021, mediante Resolución N° 11, se declara improcedente la objeción formulada por la Entidad.

aa. Con fecha 30 de diciembre de 2021, mediante Resolución N° 10, se deja constancia de la falta de pago de los costos arbitrales por parte de la Entidad y se hace efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose por no formulada la reconvencción de la Entidad.

bb. Con fecha 01 de diciembre de 2021, mediante Resolución N° 12, se corre traslado a la Entidad del escrito presentado por el Contratista el 30 de noviembre de 2021.

cc. Con fecha 29 de diciembre de 2021, mediante Resolución N° 13, se otorga un plazo a la Entidad para que exhiba los originales o copias legalizadas de los documentos señaladas, y se corre traslado a la Entidad de los documentos señalados en el considerando tercero.

dd. Con fecha 05 de enero de 2022, mediante escrito, la Entidad formula reconsideración contra la Resolución N° 13.





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

ee. Con fecha 20 de enero de 2022, mediante Resolución N° 14, se corre traslado al Contratista de la reconsideración formulada por la Entidad.

ff. Con fecha 25 de enero de 2022, mediante escrito, el Contratista absuelve el traslado realizado mediante Resolución N° 14.

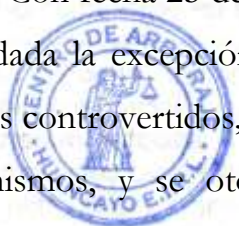
gg. Con fecha 10 de febrero de 2022, mediante Resolución N° 15, se declara infundada la reconsideración formulada por la Entidad y se declara infundada la tacha formulada por la Entidad.

hh. Con fecha 03 de marzo de 2022, mediante Resolución N° 16, se tiene presente lo señalado en el primer considerando y se otorga a las partes un plazo para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos.

ii. Con fecha 08 de marzo de 2022, mediante escrito, la Entidad solicita que se resuelva de forma previa la excepción formulada.

jj. Con fecha 08 de marzo de 2022, mediante escrito, el Contratista presenta su propuesta de puntos controvertidos.

kk. Con fecha 25 de marzo de 2022, mediante Resolución N° 17, se declara infundada la excepción de caducidad formulada por la Entidad, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios de prueba ofrecidos, actuándose los mismos, y se otorga un plazo a las partes para que presenten sus alegaciones escritas y soliciten el uso de la palabra en audiencia, de ser el caso.





LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

ll. Con fecha 30 de marzo de 2022, mediante escrito, el Contratista formula sus alegatos finales.

mm. Con fecha 01 de abril de 2022, mediante escrito, la Entidad formula sus alegatos finales.

nn. Con fecha 12 de abril de 2022, mediante Resolución N° 18, se tienen presentes los escritos de alegatos formulados por las partes, se dispone el cierre de la etapa probatoria y se fija el plazo para laudar.

oo. Con fecha 23 de mayo de 2022, mediante Resolución N° 19, se prorroga el plazo para laudar.

II. Marco normativo

Considerando que la fecha en la que se otorgó la buena pro es el 02 de diciembre de 2011, resulta de aplicación el Decreto Legislativo N° 1017, decreto legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento), además de las demás normas de derecho público y privado, respetando el orden prelatorio establecido en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley.

III. Análisis de los puntos controvertidos



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

El análisis de los puntos controvertidos fijados se realizará en el orden que el Tribunal Arbitral estime pertinente, considerando el principio de congruencia entre lo pretendido por las partes y la decisión emitida por el Colegiado.

De su parte, para el análisis de los medios de prueba admitidos y actuados el Tribunal hará uso de las reglas de la sana crítica, argumentando sobre la base de todos los medios de prueba aportados por las partes. Por tanto, la falta de mención de alguno de los medios de prueba, no significa que los árbitros no hayan realizado su respectiva revisión para la solución del presente caso.

Asimismo, de conformidad al artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje) el Colegiado se encuentra en la obligación de motivar su decisión, para lo cual interpretará y aplicará los dispositivos normativos pertinentes para la resolución definitiva de las controversias suscitadas entre las partes.

3.1. Primer, segundo y tercer puntos controvertidos

Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica emitir la conformidad del servicio brindado y naciente del Contrato N° 066-2011/ORA a favor del Consortio Solipro S.A.C.

Consecuentemente, determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica el pago a favor del Consortio Solipro S.A.C. de la suma de S/, por concepto de contraprestación derivada del Contrato N° 066-2011/ORA.





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consorcio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

Asimismo, determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica el pago a favor del Consorcio Solipro S.A.C. de los intereses moratorios a una tasa de interés legal hasta la fecha efectiva de cancelación de la contraprestación pendiente.

3.1.1. Posición del Contratista

Según la posición del contratista, señala que de las cláusulas contractuales Décimo Primera referida a la Recepción y Conformidad del Servicio, regulaba la conformidad, que debería ser realizada por la Sub Gerencia de Estudios, según las formalidades establecidas en la normativa y que según la cláusula segunda del contrato materia de controversia, esta regulaba el objeto del mismo, en donde no se contemplaba como parte integrante del contrato, los trabajos de saneamiento físico legal del terreno.

También, señala que con fecha 16 de noviembre de 2012 (según obra en el cargo de recepción), Carta Nro 023-2012-SOLIPRO, el Contratista procedió a realizar la absolución de levantamiento de observaciones, contenidas en los Informes Nro. 796- 2012/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/rmd e Informe Nro. 210-2012/GOB.REG .HVCA/ GRI -CREET/ ERV, en la cual se absuelve todas las observaciones realizadas en los informes en mención y cumple con adjuntar todo el anteproyecto, debidamente corregido, solicitando se derive a la CREET y al Órgano revisor de la instancia respectiva.



Señala el Contratista, que según Carta Nro. 012-2015-SOLIPRO, de fecha 22.05.2015, su representada solicito la cancelación del pago por la realización



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consorcio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

del Expediente Técnico, solicitando que el área usuaria emita la conformidad del informe dentro del plazo legal.

El Contratista señala que con los Informe Nro. 015-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/udv, el Informe Nro. 011-2015/GOB.REG.HVCA/CRI-CREET/hqq y el Informe Nro. 033-2015/GOBREG.HVCA/GRI-CREET/erv, su representada cumplió a cabalidad todas sus obligaciones, pero que sin embargo la Entidad de modo antojadizo, no otorgó la conformidad solicitada alegando, un hecho que no le correspondía solucionar al Consorcio, como lo es el saneamiento físico legal del terreno.

Así mismo indica el Contratista, que mediante Carta Nro. 016-2015-CONSORCIO SOLIPRO con fecha de recepción 18 de junio de 2015, dirigido a la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional de Huancavelica, solícita de modo reiterativo la cancelación por la elaboración del Expediente Técnico, que ya había sido aprobado por las distintas áreas.

También señala el Contratista que, mediante Carta Nro. 0002-2016-CONSORCIO SOLIPRO, con fecha de recepción del 24 de febrero de 2016, dirigido al Gobernador Regional de Huancavelica, su representado remite la Partida Electrónica Nro. 11004649 referido al saneamiento físico legal del terreno de propiedad de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional PNP Huancavelica y mediante Carta Nro. 005-2016-SOLIPRO, pese a no ser obligación suya, envía la Actualización de precios a abril 2016 del expediente técnico.





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

El Contratista señala que, mediante Carta Nro. 045-2017-SOLIPRO de fecha 05 de abril de 2017 solicita el cumplimiento de pago del servicio de consultoría y que mediante Carta Nro. 047-2017-SOLIPRO de fecha 23.04.2017, se procede a realizar la actualización de precios del Expediente Técnico, recalcando que este trabajo ya no era parte de nuestro contrato, pero que sin embargo con la finalidad de que se nos pague, se elaboró.

Así mismo el Contratista señala que, el Expediente Técnico fue aprobado por Resolución Gerencial Regional Nro. 096-2017-GR-HVCA/GRI de fecha 03.11.2017, debido a que recién sanearon de manera legal el terreno, demora que no puede ser de responsabilidad de su representada, pero que sin embargo resultó perjudicial, porque fue el motivo por el que de modo injusto la Entidad no quiso pagarnos.

Finalmente, el Contratista indica que, mediante Carta Nro 060-2017-SOLIPRO de fecha 01.12.2017, mediante Carta Nro. 020 -2019 - SOLIPRO de fecha 08.04.2019 se solicita el pago y que mediante Carta Nro. 02.08.2019, se remite al Gobernador Regional de Huancavelica, la actualización de costos y se reitera el pago del servicio, sin conseguir respuesta alguna por parte de la Entidad, por lo que frente a la falta de pago, se solicitó el inicio de la conciliación extrajudicial, sin obtener resultados favorables.

3.1.2. Posición de la Entidad





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

La Entidad señala que, el 21 de diciembre del 2011 el Gobierno Regional de Huancavelica (LA ENTIDAD) y el Consorcio conformado por SOLIPRO ASESORES & CONSULTORES S.A.C. y CONSORCIO SOLIPRO S.A.C. (EL CONTRATISTA) suscribieron el Contrato N° 0664-2011/OR, Contrato de Servicios de Consultoría de Obra para Elaborar el Expediente Técnico del Proyecto “CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA TÉCNICO SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – HUANCAMELICA” y que con fecha 06 de julio del 2012 LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA suscribieron la Adenda N° 001-2021/ORA-OL, al Contrato N° 0664-2011/OR.

También señala la Entidad que, el Contrato N° 0664-2011/OR en su Clausula Segunda, establece el objeto del presente Contrato, señalándose expresamente las características y formalidades que debía realizar el Contratista, la Cláusula Quinta establece la forma de pago, tomándose como condición previa al pago, el ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que la CLÁUSULA DECIMO PRIMERA del Contrato, establece; la conformidad del servicio será efectuada por la SUB GERENCIA DE ESTUDIOS, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento.

La Entidad señala que, el Contratista tuvo constantes incumplimientos contractuales, conforme se prueban mediante los Informes 009-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-GREET/uvp, de fecha 13 de marzo del 2015, y el Informe N° 029-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/MFY, de fecha





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

16 de marzo del 2015, entre otros, donde se observaron los ángulos y coordenadas UTM, quedando observado en la fase de la topografía.

Así mismo la Entidad indica que, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento dispone que: “(..) La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.”, ya que durante la gestión del contrato intervienen distintas dependencias de la Entidad, tales como el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, cuyas actividades resultan complementarias a fin de satisfacer la necesidad objeto de la contratación.

La Entidad también señala que, considerando su especialidad y funciones, corresponde al área usuaria o al órgano que se le haya asignado tal función, la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento a efectos de otorgar su conformidad y que en ese orden de ideas, el artículo 143 del Reglamento al regular el procedimiento de recepción y la conformidad, señala que estas son responsabilidad del área usuaria; por lo que la Entidad indica que, es oportuno anotar que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, atendiendo a la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales; debiendo para dicho efecto realizar las pruebas que fueran necesarias.

Finalmente la Entidad señala que, en ese orden de ideas, conforme se da cuenta, el Contratista No cumplió con lo acordado, en el Contrato N° 0664-2011/OR - Contrato de Servicios de Consultoría de Obra para Elaborar el





LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consorcio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

Expediente Técnico del Proyecto “CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA TÉCNICO SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – HUANCAMELICA” y que a la fecha incumplió con realizar el levantamiento de las observaciones establecidas y comunicadas en el Informe N° 029-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/MFY, de fecha 16 de marzo del 2015, donde se observaron los ángulos y coordenadas UTM, quedando observado en la fase de la topografía, hecho que imposibilitó continuar con la ejecución de la obra señalada, perjudicando gravemente a la Entidad, quien a la fecha se ha visto imposibilitado de ejecutar el proyecto defectuoso realizado por el Contratista y por las consideraciones expuesta, la Entidad señala que debe rechazarse de plano la pretensión del Contratista, declarándose infundada en todos sus extremos.

3.1.3. Análisis del Tribunal Arbitral

Habiéndose establecido la posición de las partes, ahora pasaremos a analizar los siguientes puntos controvertidos, por encontrarse estrechamente relacionado el uno del otro, los cuales están referidos a:

- Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica emitir la conformidad del servicio brindado y naciente del Contrato N° 066-2011/ORA a favor del Consorcio Solipro S.A.C.
- Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica el pago a favor del Consorcio Solipro S.A.C. de la suma





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

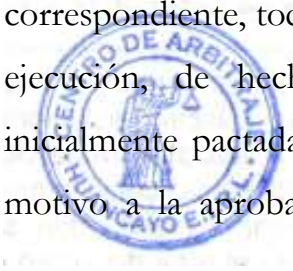
de S/ ..., por concepto de contraprestación derivada del Contrato M° 066-2011/OR.A.

- Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica el pago a favor del Consorcio Solipro S.A.C. de los intereses moratorios a una tasa de interés legal hasta la fecha efectiva de cancelación de la contraprestación pendiente.

Cabe señalar que estos puntos controvertidos han sido fijados mediante Resolución N° 17, por el Tribunal Arbitral y han sido expresamente aceptadas por ambas partes, además este análisis sobre estos puntos controvertidos, se realizara sobre la base del escrito de demanda - contestación de la demanda arbitral y los medios probatorios aportado por las partes.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral toma en cuenta que el Contrato celebrado, ha sido suscrito por ambas partes, razón por la cual se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas partes, no pudiendo actuar éstas, de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el mencionado Contrato.

En cuanto, a la naturaleza del contrato materia del presente laudo, existen un conjunto de obligaciones que rigen tanto para el contratista, como también para la parte estatal, y dentro de las obligaciones de las partes, se encuentra la de realizar los trabajos contratados, el pago por la contraprestación correspondiente, todo ello sin perjuicio de la ocurrencia, en el transcurso de su ejecución, de hechos que motiven una alteración de las condiciones inicialmente pactadas, los que vienen a constituir supuestos que pueden dar motivo a la aprobación de deductivos, adicionales, ampliaciones de plazo,





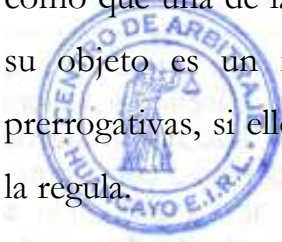
Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

resoluciones parciales o totales y en general, brindar las condiciones necesarias para alcanzar el fin contractual deseado.

También, debe tenerse en cuenta que estamos ante un contrato con prestaciones recíprocas, que no es sino aquel en el que las partes que lo celebran son deudoras y acreedoras la una de la otra, con independencia de la cantidad de prestaciones a las que cada una de ellas se obliga frente a la otra, es decir, son aquellos en los que los beneficios o ventajas que las partes pretenden lograr a través de la celebración y ejecución del contrato son recíprocos, por lo que en estos contratos se genera un nexo especial que en la doctrina se denomina “correspondencia o reciprocidad” y que consiste en la interdependencia entre las partes, por lo que en tal sentido cada una no está obligada por sus propias prestaciones, sino porque la otra parte debe otras prestaciones. En conclusión, la o las prestaciones a cargo de una de las partes constituyen el presupuesto indeclinable de la o las prestaciones de la otra.

Asimismo, es necesario anotar que, toda relación contractual está regida, en principio, por la autonomía privada a través de la cual, los contratantes son libres de autorregular sus intereses de acuerdo a sus necesidades, sin otros límites que las normas imperativas y el orden público, sin embargo, podemos afirmar que los contratos administrativos o contratos con el Estado, son una especie dentro del género de los contratos, con características esenciales, tales como que una de las partes intervinientes, es una persona jurídica estatal, que su objeto es un fin público y que la administración, puede ejercer sus prerrogativas, si ello fuese necesario conforme a la normatividad especial que la regula.





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”
 Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

Bajo esta premisa el Contratista y la Entidad celebraron un Contrato, empero, atendiendo a que, en el presente contrato, interviene un particular con una Entidad pública, a la cual la doctrina a denominado el contrato administrativo, la misma que se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado.

Ahora bien, los Contratos administrativos, son el acuerdo de voluntades generadores de obligaciones y derechos, por parte de un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer sus finalidades públicas, en consecuencia, para la correcta interpretación del Contrato es necesario tener en cuenta ambas normatividades, por un lado las normas jurídicas de derecho público y por el otro, los dispositivos legales de derecho privado, conforme así ha quedado establecido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 0664-2011/ORa, que señala lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO
 Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.

Es así que, dentro del contrato administrativo, en todo lo no estipulado, se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, siendo las normas de derecho público de aplicación supletoria y solo en ausencia de estas, las de derecho privado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente:





LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

Artículo 142°.- Contenido del Contrato

(...).

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado.

Así mismo, el Tribunal Arbitral considera que corresponde tener en cuenta también lo señalado por las partes al momento de presentar sus posiciones en relación a estos puntos y sobre todo, verificar que lo alegado por ellas, sea efectivamente acreditado mediante documentación pertinente, razón por la cual el Tribunal Arbitral, a fin de dilucidar estos puntos controvertidos, considera tener en cuenta los efectos de la carga de la prueba.

En ese sentido, debemos tener presente que la prueba es una actividad de comparación entre una afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos, encaminada a formar la convicción de una persona¹; siendo que, en el ámbito jurídico, la prueba es el instrumento mediante el cual las partes, comparan la afirmación realizada sobre unos actos y la realidad de éstos, para así, crear en el juzgador la convicción respecto de lo afirmado.

De la misma manera, debe señalarse que la acreditación probatoria de las alegaciones, es la actividad necesaria que implica demostrar la certeza de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. Así, la prueba recae sobre quien alega algo, ya que por principio probatorio se establece que quien alega debe probar la veracidad de aquello que afirma, tal

¹ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. Estudios de Derecho Probatorio. Communitas: Lima, 2009.



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

como lo señala el profesor Canelo, "Con la prueba se persigue la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley"². Esto responde al denominado por la doctrina del onus probandi, (carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico, que radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba", lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. Así, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral respecto de tales hechos.

Es así que, el Tribunal Arbitral advierte que el Contrato celebrado entre el Consorcio SOLIPRO SAC y el Gobierno Regional de Huancavelica, con fecha 16 de diciembre de 2011 (en adelante, el Contrato) es un Contrato Administrativo, por el cual se crean, regulan, modifican o extinguen relaciones jurídicas patrimoniales, entre el Estado y el particular, donde se cuentan con ciertas particularidades por encontrarse sometido a normas de derecho público, que determinan de manera subyacente su contenido, principalmente, por el ámbito dentro del cual enmarca su actuación la Administración Pública.

En atención a ello, el contrato materia del presente arbitraje, es un contrato administrativo y teniéndose presente la fecha de convocatoria y la suscripción del contrato, la normatividad aplicable conforme se ha señalado anteriormente, es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante

² CANELO RABANAL, R. Comentario al artículo 188 del Código Procesal Civil en Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas Tomo II.1ira. Edición. Editorial Adrus, Arequipa, junio 2010. p.36.



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

Decreto Legislativo 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF.

Así mismo se debe tener presente, que el Contrato N° 0664-2011/ORA, es un Contrato de consultoría de obra, y que resulta de suma relevancia poder conceptualizar, la figura del Consultor de Obras; es así que de acuerdo al numeral 11 del Anexo de Definiciones del RLCE, señala que, se entiende por consultor de obras a la persona natural o jurídica que presta servicios profesionales altamente calificados consistentes en la elaboración del expediente técnico de obras, así como en la supervisión de obras, como consecuencia de ello podemos señalar que, por mandato expreso de la normativa, para efectos del desarrollo de los procesos de selección, sólo podrían considerarse como consultorías de obra, aquellas que consistan en la elaboración de un expediente técnico o supervisión de una obra.

En ese orden de ideas, corresponde a este Tribunal Arbitral evaluar el primer punto controvertido, que esta referido a determinar si es que corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica emitir la conformidad del servicio brindado y naciente del Contrato N° 0664-2011/ORA a favor del Consortio Solipro S.A.C., para lo que se debe efectuar un análisis, teniéndose en cuenta lo señalado en la cláusula décimo primera y décimo octava del contrato, que establecían lo siguiente respecto a la conformidad del servicio de consultoría de obra del contrato en análisis:

CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad del servicio será efectuada por la **SUB GERENCIA DE ESTUDIOS**, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 179° de **EL REGLAMENTO**.



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD

La recepción y conformidad del servicio se sujetará a lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente, corresponde considerar lo que señala la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, conforme a las cláusulas establecidas y mencionadas líneas arriba. En ese marco, el artículo 176° del Reglamento, establecían expresamente lo siguiente:

Artículo 176.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no

ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos".





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consorcio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

Así las cosas, en la descripción de los hechos del caso, tanto en la demanda arbitral, así como en la contestación de la demanda arbitral, y de los medios de prueba aportados por ambas partes en el presente proceso arbitral, se advierte de una accidentada fase de ejecución contractual del Contrato N° 0664-2011/ORA, pues la misma ha estado sujeta a paralización, ampliaciones de plazo, observaciones y subsanaciones, en las que han participado de forma muy activa ambas partes.

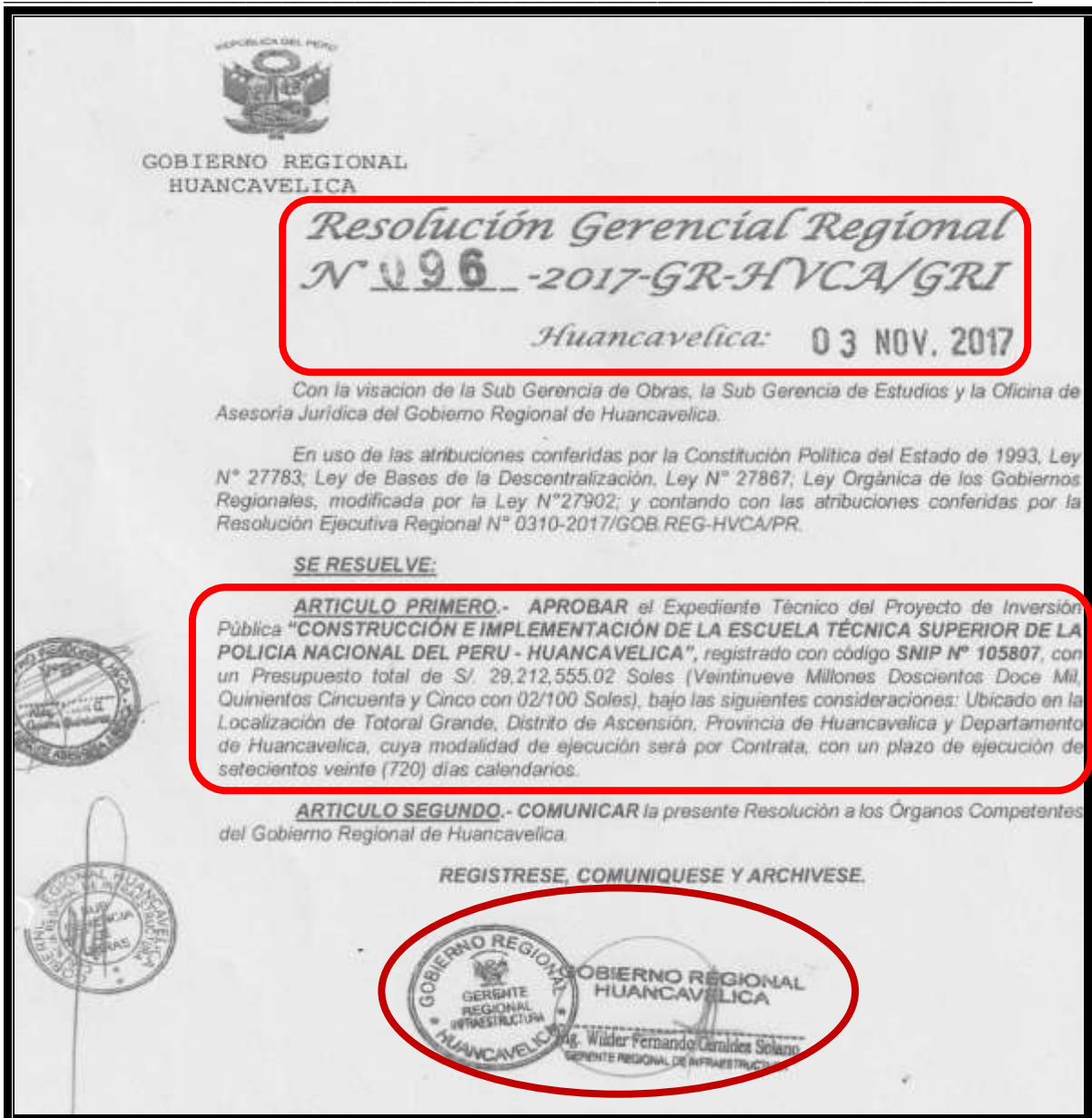
Ahora bien, de los medios probatorios aportado por el Contratista dentro del proceso arbitral, se tiene la Resolución Gerencial Regional Nro. 096-2017-GR-HVCA/GRI de fecha 03.11.2017, en donde la Entidad aprueba el expediente técnico del Proyecto “CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA TÉCNICO SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – HUANCAMELICA”, tal como se puede apreciar de la resolución en mención:





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica



En ese sentido, resulta claro que para la Entidad a través de dicho acto administrativo de la Resolución Gerencial Regional Nro. 096-2017-GR-HVCA/GRI, manifestó su conformidad a la prestación del Contrato N° 0664-2011/ORA a la cual estaba obligada el Consorcio SOLIPRO SAC.; por lo que, con respecto a este punto controvertido referente a la entrega de conformidad del servicio por parte de la Entidad al Contratista, debe ser declarada fundada.



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

Ahora bien, con respecto al segundo punto controvertido referido a determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica el pago a favor del Consorcio Solipro S.A.C. de la suma de S/ ..., por concepto de contraprestación derivada del Contrato M° 066-2011/ORA, se debe tener presente las clausula quinta del contrato que establecía lo siguiente:

CLÁUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en nuevos soles, previa acta de conformidad del servicio señalado en la cláusula segunda y luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El pago se efectuará dentro del plazo de (15) días calendario computados desde la conformidad del servicio para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos

De conformidad con el artículo 176° de EL REGLAMENTO, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por **EL CONTRATISTA**, **LA ENTIDAD** deberá contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada
- Factura u comprobante de pago según corresponda.

Por otra parte, también se debe tener presente el artículo 42 de la Ley de Contratación Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 42.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

De su parte, el artículo 149 y 179 del Reglamento dispone lo siguiente:

Artículo 149.- Vigencia del Contrato

El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago.

En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.

Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

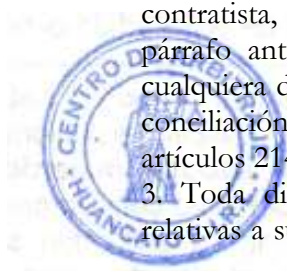
En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215°.

2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida.

Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, ésta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215°.

3. Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

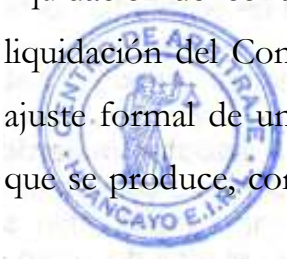
la misma, se resuelve mediante conciliación y arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 52° de la Ley.

Así mismo, cabe recordar que el Contrato N° 0664-2011/ORA - Contrato de Servicios de Consultoría de Obra para Elaborar el Expediente Técnico del Proyecto “CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA TÉCNICO SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – HUANCAVELICA”, es un contrato de servicio de consultoría de obra y no un contrato propiamente de servicios, esto en base a lo señalado por numeral 11 del Anexo de Definiciones del RLCE, donde señala que, se entiende por consultor de obras a la persona natural o jurídica que presta servicios profesionales altamente calificados consistentes en la elaboración del expediente técnico de obras, así como en la supervisión de obras.

En ese sentido, habiéndose indicado que el Contrato N° 0664-2011/ORA, es un contrato de consultoría de obra y teniendo presente lo establecido por el art. 42 de la Ley y el artículo 149 del Reglamento, estos contratos de consultoría de obra, culminan con la liquidación y pago correspondiente.

Ahora bien, el artículo 179 del Reglamento establece el procedimiento de la liquidación del contrato de consultoría de obra, y con respecto a la figura de la liquidación del Contrato, se tiene que el término “liquidar” significa hacer el ajuste formal de una cuenta; saldar, pagar enteramente una cuenta; la misma que se produce, con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con



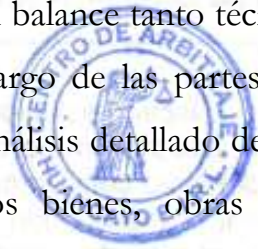


Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes a favor o en contra de cada uno, la misma que es realizada a la terminación normal o anormal del contrato; también podemos señalar que, la liquidación del contrato es un procedimiento mediante el cual la administración y el contratista se pronuncian sobre la ejecución de las prestaciones contractuales, como también respecto de las vicisitudes presentadas durante su desarrollo, es decir viene hacer un acto que, por ende, aclara y define todo lo relativo a la relación contractual que existió entre las partes del negocio jurídico.

En definitiva, la liquidación del contrato, podríamos conceptualizar, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes, hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución, por lo que la liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis, el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, por lo que liquidar, supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados,





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.

En resumen, podríamos indicar, que la liquidación del contrato, viene hacer una figura o etapa contractual que procura finalizar la relación negocial, mediante la realización de un balance final o un corte definitivo de las cuentas, para determinar quién le debe a quién y cuánto. Así mismo, podemos conceptualizar a la liquidación del contrato, como el cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico.

En ese sentido, para que proceda al pago a favor del contratista derivado del Contrato N° 0664-2011/ORA, tendría que haberse realizado previamente, la liquidación del contrato de consultoría de obra, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 42 de la Ley y el artículo 179 del Reglamento, dicha posición del tribunal arbitral, es ratificado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Así, en la OPINIÓN N° 055-2016/DTN se determina lo siguiente:

2.2.1 Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, la normativa de contrataciones del Estado establece que, los contratos de servicios culminan una vez efectuado el pago correspondiente, para lo cual la Entidad debe haber emitido previamente la conformidad de la prestación acordada o de la última prestación, cuando se haya pactado la ejecución de más de una.



Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los contratos de servicios, cuando se trata de contratos de consultoría de obras, tanto la Ley como el Reglamento establecen que a efectos de realizar el pago al contratista es necesario que la liquidación del contrato quede consentida de forma previa.



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

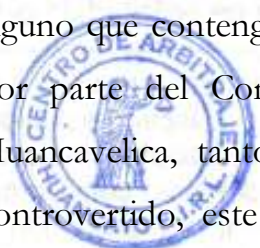
LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado, en el caso de contratos de servicios, no ha condicionado el pago al contratista a la aprobación de una liquidación -como sí sucede en los contratos de consultoría de obras-; por tanto, el contrato de servicios culminará una vez realizado el pago, siempre que previamente se haya emitido la conformidad de la prestación.

En esa medida, se aprecia de la opinión mencionada líneas arriba, que para que proceda el pago de un contrato de consultoría de obra, es necesario que previamente se realice la liquidación del contrato de consultoría de obra, y que este quede consentido de forma previa.

Por lo que, habiéndose establecido el marco teórico y normativo, sobre el pago en los contratos de consultoría de obra, que ayudará a este tribunal arbitral, para dilucidar el presente punto controvertido, se procederá a realizar, el análisis correspondiente si se ha presentado dentro de la etapa de la ejecución contractual y dentro del presente proceso arbitral, la liquidación del contrato de consultoría de obra del Contrato N° 0664-2011/ORA, todo esto teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, lo actuado durante el presente arbitraje y lo sustentado por ellas, de acuerdo a los medios probatorios que obran en autos.

Siendo así, de las pruebas aportadas a este proceso arbitral, tanto de la ENTIDAD, así como del CONTRATISTA, no se advierte medio probatorio alguno que contenga la liquidación del Contrato N° 0664-2011/ORA, ya sea por parte del Consortio SOLIPRO SAC. o del Gobierno Regional de Huancavelica, tanto más que conforme a lo resuelto en el primer punto controvertido, este Colegiado recién ha ordenado a la Entidad, otorgar la





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

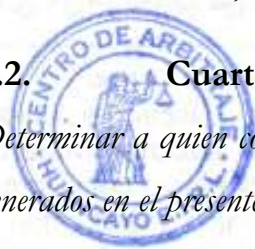
conformidad del servicio de consultoría de obra y luego de ello recién habilitaría a las partes, en realizar la liquidación el contrato de consultoría de obra.

En tal sentido, de acuerdo a la normatividad traída a colación y a la opinión de la OSCE, para proceder con el pago del Contrato N° 0664-2011/ORA, debe de haberse practicado y haber quedado consentido, la liquidación del contrato de consultoría de obra, hecho que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que se debe de declarar **INFUNDADO** el segundo punto controvertido.

Con respecto al tercer punto controvertido, sobre si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica el pago a favor del Consorcio SOLIPRO S.A.C. de los intereses moratorios a una tasa de interés legal hasta la fecha efectiva de cancelación de la contraprestación pendiente; este punto controvertido carecería de objeto hacer mención a las posiciones de las partes, así como de realizar un análisis minucioso de la presente pretensión, por cuanto al momento de analizarse la pretensión del pago a favor del Contratista por parte de Entidad, esta fue declarada infundada, al no corresponderle pago alguno al Contratista; por lo que el Tribunal Arbitral con respecto a este punto controvertido del pago de intereses moratorios solicitados por el CONTRATISTA, deviene en **INFUNDADA**

3.2. **Cuarto punto controvertido**

Determinar a quien corresponde o no asumir el pago y/o reembolso de los costos arbitrales generados en el presente proceso arbitral.





LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

3.2.1. Posición del Contratista

La conducta de la Entidad es la que ha obligado al Contratista a acudir a arbitraje para la composición de las controversias suscitadas, por lo que los costos arbitrales deberán ser asumidas por la parte vencida en el arbitraje.

3.2.2. Posición de la Entidad

Es deber de las partes acreditar los hechos afirmados en el arbitraje, meta que no ha sido alcanzada por el Contratista, no contando con motivos suficientes para iniciar el arbitraje.

3.2.3. Análisis del Tribunal Arbitral

a. El artículo 70 de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

De su parte, el numeral 1 del artículo 73 de la misma ley da cuenta de lo siguiente:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.” (Énfasis agregado).

Se comprende que, ante la falta de acuerdo de las partes respecto a la asunción de los costos arbitrales, estos serán de cargo de la parte vencida.

b. De la revisión del Contrato, así como de las actuaciones arbitrales posteriores, no se ha identificado la existencia de algún acuerdo de las partes destinado a la distribución y asunción de los costos del arbitraje.

c. Asimismo, y en línea con lo señalado por el artículo 38 de la Ley de Arbitraje, se ha advertido una conducta renuente y dilatoria por parte de la Procuraduría Pública de la Entidad. En principio, dicha parte no ha asumido el pago de los costos arbitrales asignados en la primera liquidación, además de tampoco haber pagado los costos arbitrales liquidados sobre la base de su propia reconvencción, pese al tiempo otorgado para tales fines.





Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

Por otra parte, el hecho de haber cuestionado los elementos de prueba aportados por la Entidad sin haber demostrado su nulidad y fundamentándose en que se trataban de copias simples, lo que ha obligado al Contratista a presentar originales y copias fedateadas, sin que la Entidad haya formulado contradicción al respecto. Aunado a ello, y más grave aún, la Entidad ha ofrecido como medios de prueba copias simples de diversos documentos. Es decir, la misma Entidad ha formulado una cuestión probatoria por tratarse de copias simples, cuando dicha parte ha hecho lo mismo al ofrecer medios de prueba.

d. Por tales consideraciones, el Tribunal dispone que sea la Entidad quien reembolse la totalidad de los costos arbitrales asumidos por el Contratista, conforme a la determinación de los mismos realizada mediante Resolución N° 03.

e. En cuanto a los demás conceptos que componen los costos arbitrales, al no encontrarse acreditados por el Contratista, no corresponde emitir una condena en el sentido de que sea la Entidad quien los asuma.

IV. LAUDO

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje y que



CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, este **TRIBUNAL ARBITRAL, LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:**

Primero. - Declárese **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, **SE ORDENA** a la Entidad emitir la conformidad del servicio brindado por el Contratista conforme al Contrato dentro del plazo de diez (10) días calendario, siguientes a la notificación del presente laudo.

Segundo. - Declárese **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia, no corresponde pago por parte del GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA al Consortio SOLIPRO SAC., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

Tercero. - Declárese **INFUNDADA**, la tercera pretensión de la demanda; en consecuencia, no corresponde pago por concepto de intereses moratorios por parte del GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA al Consortio SOLIPRO SAC.,

Cuarto. - Declárese **FUNDADA**, la cuarta pretensión de la demanda; en consecuencia, **SE DISPONE** que el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA, asuma el cien por ciento (100%) de las costas y costos





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
Demandante	Consortio SOLIPRO SAC
Demandado	Gobierno Regional de Huancavelica

del arbitraje, y **SE ORDENA** al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, al pago a favor del CONSORCIO SOLIPRO SAC., la suma de S/. 15,000.00 (quince mil con 00/100 Soles) por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y de la suma de S/ 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 Soles) por concepto de gastos administrativos de la institución arbitral, por haber asumido éste el 100% de los costos y costas arbitrales del presente proceso arbitral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

Notifíquese conforme a las reglas del arbitraje. -



Raúl Hugo Sedano Gómez
Árbitro

Patricia Yanet Huaylinos Portocarrero
Secretaría Técnica